



LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LA VÍCTIMA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PANAMEÑO

Licdo. Javier Antonio Rodríguez Ortega

Asistente de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia

Correo electrónico: jaro2515@yahoo.com

LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LA VÍCTIMA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PANAMEÑO

Resumen

Con la entrada en vigencia de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, denominada “De la Protección de la Víctima del Delito”, se procura una mayor participación de las personas ofendidas dentro de los procesos penales, además se suprimen formalidades a efecto de que la víctima del delito se constituya en querellante y pueda solicitar la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, dentro del propio proceso penal.

Con posterioridad y a fin de actualizar nuestro sistema de justicia penal se promulga la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, “que adopta el Código Procesal Penal” y entra en nuestro país el nuevo procedimiento penal de corte acusatorio, del cual surgen cambios significativos respecto a la participación de la víctima en el proceso penal.

No obstante, y aun cuando existan estipulaciones legales que permitan la intervención de la víctima como sujeto procesal, dicha normativa no ha sido adecuada con los estándares internacionales en materia de los derechos de las víctimas, dejando algunos vacíos, que pueden ser orientadas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y los propios jueces, tomando como base la aplicación de los Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos.

En este sentido, la Sentencia de fecha 26 de enero de 2018 dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el caso 1215-17 dentro de la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales contra la Nota DM-1978-2017 de 24 de noviembre de 2017 emitida por el Ministerio de Ambiente, citó una postura ya adoptada por dicho Tribunal en Sentencia de 28 de abril de 2015:

En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.

El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado. (Acción de Amparo de Garantías Fundamentales contra la Nota DM-1978-2017 de 24 de noviembre de 2017, dictada por el Ministerio de Mi Ambiente, 2018)

Abstract

With the entry into force of Law 31 of May 28, 1998, entitled "On the Protection of the Victim of Crime", greater participation of offended persons is sought in criminal proceedings, and formalities for the purpose of that the victim of the crime is constituted as a complainant and can request compensation for the damages and losses caused by the commission of the crime, within the criminal process itself.

Subsequently and in order to update our criminal justice system is promulgated Law No. 63 of August 28, 2008, "which adopts the Criminal Procedure Code" and enters our country the new accusatory criminal procedure, from which changes arise significant with respect to the participation of the victim in the criminal process.

However, even when there are regulations that allow the intervention of the victim as a procedural subject, said legislation has not been adequate with international standards regarding the rights of victims, leaving some gaps, which can be guided by the jurisprudence of the victims. The Supreme Court of Justice and the judges themselves, based on the application of International Conventions on Human Rights.

In this sense, the Judgment dated January 26, 2018 issued by the Plenary of the Supreme Court of Justice in case 1215-17 within the Action of Amparo of Fundamental Guarantees against the Note DM-1978-2017 of November 24 of 2017 issued by the Ministry of Environment, cited a position already adopted by said Court in the Judgment of April 28, 2015:

In effect, the Constitution recognizes (does not grant) a series of fundamental rights that are even extended and complemented

in International Conventions on human rights, the validity of such rights, which only takes place when there is a system of judicial protection that effectively protects them, is what allows the regulations of the constitution to be valid, which ensures the maintenance of constitutional supremacy and the rule of law is preserved.

The protection system does not consist exclusively in the incorporation into the legal system of norms aimed at guaranteeing the recognition and enforcement of fundamental rights.

Effective judicial protection is achieved when the recognition of the fundamental rights established in the Constitution, in the international treaties and conventions on human rights in force in Panama and in the laws is achieved, so that they can be restored when they have been injured " (Amparo Action of Fundamental Guarantees against the Note DM-1978-2017 of November 24, 2017, issued by the Ministry of Environment, 2018).

Palabras Claves

Víctima. Sistema Penal Acusatorio. Derechos de la Víctima. Sujeto Procesal. Revictimización. Métodos Alternos de Resolución de Conflictos.

Keywords

Victim. Accusatory Criminal System. Rights of the Victim. Procedural Subject Revictimization. Alternative Methods of Conflict Resolution.

De acuerdo a la Ley 31 de 1998 se considera víctima a la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, incluidas las lesiones físicas o mentales, el sufrimiento emocional, la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acción u omisión que viole la legislación penal vigente (artículo 1 de la Ley 31 de 1998).

De manera general, el Código Procesal Penal señala que se considera víctima del delito, toda persona que individual o colectivamente haya sufrido daños y/o lesiones físicas, mentales o emocionales, incluyendo la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de acciones que violen la legislación penal vigente, con independencia de

que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al infractor y de la relación familiar existente entre ellos.

Entérminos similares se pronunció la Asamblea General de las Naciones Unidas al aprobarse la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, en la que indicó que:

Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2019)

Las 100 Reglas de Brasilia entienden como víctima a toda persona física o grupo de personas que hayan sufrido un daño ocasionado por una infracción del ordenamiento jurídico, incluida tanto la lesión física o psíquica, daños emocionales, sufrimiento moral y el perjuicio económico (Regla 10).

La víctima dentro de nuestro ordenamiento adjetivo penal se le ha designado como un sujeto procesal, de conformidad con lo establecido en el Título III (Sujetos Procesales), Capítulo II (Víctima) del Libro I del Código Procesal.

En el Diccionario de Derecho Procesal Penal, Gómez, C. (pág. 71-72) señaló lo siguiente:

Sujetos Procesales: Son todas aquellas personas que actúan dentro de la dinámica del procedimiento penal y para los cuales la ley tiene previstas específicas disposiciones normativas. Son éstas el Juez, el Ministerio Público, el Imputado, **la Víctima**, la Policía Judicial, el Secretario Judicial y demás auxiliares del Juez, el Fiador, el Tercero Incidental (sic), entre otros. Una vez ejercida la acción penal, solamente algunos de los s.p. (sic) se convierten en partes del proceso, es decir en sujetos cuyas pretensiones jurídicas e intereses deben ser decididos por el juez. Se trata del imputado el ministerio público (sic), como sujetos necesarios, a los que eventualmente pueden agregarse, la parte civil, el querellante y el tercero civilmente responsable.

La importancia que tiene el reconocimiento de la víctima como sujeto procesal es que merece consideración y protección y por tanto sus derechos deben ser objeto de tutela por los Tribunales.

Sobre este reconocimiento de víctima como parte del proceso es de relevancia señalar que el sistema interamericano de derechos humanos, le otorgó el estatus de parte a la persona ofendida como resultados de cambios producidos en el Reglamento de la Corte Interamericana bajo el impulso de la propia Corte.

En este sentido se crea el nuevo Reglamento de la Corte Interamericana aprobado por la Corte en su XLIX período

ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000, el cual entró a regir el 1 de junio de 2001. En dicho documento la víctima fue reconocida como parte del proceso, con el derecho procesal de participar de forma autónoma ante la Corte con argumentos, presentación de evidencias y solicitudes.

El Artículo 23.1 del Reglamento de la Corte en su versión inicial señaló lo siguiente:

Artículo 23. Participación de las presuntas víctimas

1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

Posteriormente se modifica dicho Reglamento de la Corte el cual fue aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente por la Corte en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009 y se expresa en el artículo 24.1 que:

Artículo 24. Participación de las presuntas víctimas.

1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

Podemos señalar que el nuevo estatus de la participación de la víctima redefinió su intervención en los procesos contenciosos dentro del sistema interamericano de derechos humanos, que ha dado lugar a su participación por sí sola o a través de un abogado.

El Código Procesal Penal establece que la víctima tiene derecho a la justicia, a la reparación del daño, a ser informada, a recibir protección y a participar en el proceso penal de acuerdo con las normas de este Código (Artículo 20 del C.P.P.) (El énfasis es nuestro).

Los derechos a que hemos hecho alusión en el párrafo precedente son mínimos y no excluyentes de los consagrados en la Constitución Política, los tratados, convenios internacionales y otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Expuesto lo anterior nos centraremos en el derecho que tiene la víctima de participar en las diversas fases del proceso penal, recordando que el proceso penal se encuentra dividido en fases: investigación, intermedia, el juicio oral y cumplimiento o ejecución de la sentencia.

También, tiene el derecho a participar dentro del proceso penal en búsqueda del restablecimiento de sus derechos integrales y por ello pueden intervenir desde el inicio de la investigación en las decisiones que los afectan.

Este derecho de la víctima de participar en el proceso, si bien está reconocido en nuestra legislación

procesal penal y otras leyes, en ocasiones se ve limitado por la interpretación que hacen en muchos casos quienes administran justicia, por cuanto entiende que para que la víctima pueda argumentar, oponerse, apelar o realizar solicitudes ante el juez de la causa debe constituirse como querellante; o en los casos en que se empleen los métodos alternos de solución del conflicto sólo se limitan a escucharlo, sin que sea vinculante su opinión.

Sobre la participación de la víctima en el proceso la Ley 31 de 1998 señala que es derecho de esta intervenir sin mayores formalidades, como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal de imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito.

Esta ley si bien establece que la participación de la víctima no requiere mayores formalidades, establece limitaciones y es que debe ser a través de querellante y que es solo para exigir la responsabilidad penal de imputado y obtener la indemnización; lo cual a nuestro criterio es contradictorio al principio de igualdad de partes. Sin embargo, este es el criterio que ha establecido la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución de fecha 12 de enero de 2016, dentro de la causa identificada 520-15, en la cual sentenció que:

Ciertamente, la Ley 31 de 1998 contempla la participación de la víctima del delito, sin mayores formalidades dentro del proceso; empero, esta ausencia de formalismos no puede

extenderse hasta el punto de obviar la exigencia de presentar ante el funcionario de instrucción, o bien, ante el juzgador de la causa, la solicitud escrita de que el delito se investigue y se imponga al imputado la sanción penal respectiva. Es decir, no ha perdido vigencia la necesidad de formalizar la querrela, y ello es reconocido en el propio libelo de poder especial, en el que se reconoce que, la intención de su presentación, es que se promueva la querrela. Mediante dicha afirmación se reconoce implícitamente que dicho escrito, no es un libelo de querrela, sino solo un poder especial para pleitos.

...

Nótese que el fallo parcialmente transcrito, cita a su vez, otros tres pronunciamientos previos de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los que puede apreciarse de manera reiterada, el criterio sostenido, según el cual, se resalta la necesidad de formalizar la querrela, a través de un escrito sencillo, en el que se establezcan la legitimidad de quien presenta la querrela, como víctima del delito, los hechos presuntamente delictivos, las normas legales que se consideran infringidas, la persona o personas vinculadas a tales acciones, si se conoce el nombre o si existe alguien contra quien se tenga una sospecha, así como la pretensión de la víctima que intenta constituirse en parte en el proceso.

Así las cosas, estima la Sala que, antes de conceder el recurso de apelación, interpuesto contra el Auto de Primera Instancia N° 130 de 21 de octubre de 2015, el Segundo Tribunal Superior debió, rechazar de plano por improcedente, el escrito de apelación promovido por quien representa a la víctima del delito, pues no se desconoce su calidad de víctima en el proceso, ni su derecho de ser escuchada e informada en el proceso, pero otra cosa muy distinta es darle curso a recursos a los cuales sólo pueden acceder quienes ostenten la calidad de parte en el proceso. (Resolución del 12 de enero de 2016, emitida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la causa identificada 520-15., 2016)

Sobre el fallo transcrito debemos indicar que respetamos lo expresado por los magistrados de la Sala, pero no lo compartimos por cuanto exigirle a la víctima del delito que se constituya en querellante para oponerse a una decisión adversa, es limitar su derecho a participar en el proceso penal del cual ella es el sujeto pasivo.

Si bien la jurisprudencia de nuestra Máxima Corporación de Justicia ha expresado que para que la víctima pueda actuar en el proceso penal oponiéndose a decisiones judiciales, es requisito que la misma se constituya en querellante; debemos advertir que sí se permite que los imputados, acusados o sentenciados puedan, realizar peticiones, apelar y sustentar sus recursos ellos mismos sin necesidad de abogado, de la misma manera se le debe permitir a la víctima actuar, ya que de lo contrario a criterio nuestro se estaría violando el principio de igualdad de las partes.

Ahora bien debemos indicar que el criterio antes señalado, en relación a que la víctima debe constituirse en querellante para poder actuar en el proceso penal, fue en su momento sostenido por otros poderes judiciales; no obstante el mismo varió en la medida que los sistemas de enjuiciamiento mutaban del sistema inquisitivo al sistema acusatorio y así lo dejó sentado la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-209/07, en la que indicó:

Esta consagración constitucional de la víctima como elemento constitutivo del sistema penal, es así mismo coherente con los paradigmas de procuración de justicia provenientes del derecho internacional [51], que han sido acogidos por la jurisprudencia de esta Corte tal como se dejó establecido en aparte anterior. La determinación de una posición procesal de la víctima en el proceso penal conforme a esos paradigmas, debe establecerse tomando como punto de partida un sistema de garantías fundado en el principio de la tutela judicial efectiva [52], de amplio reconocimiento internacional [53], y con evidente acogida constitucional a través de los artículos 229, 29 y 93 de la Carta. Este principio que se caracteriza por establecer un sistema de garantías de naturaleza bilateral. Ello implica que garantías como el acceso a la justicia (Art.229); la igualdad ante los tribunales (Art.13); la defensa en el proceso (Art.29); la imparcialidad e independencia de los tribunales [54]; la efectividad de los derechos (Arts. 2° y 228); sean predicables

tanto del acusado como de la víctima. Esta bilateralidad, ha sido admitida por esta Corporación al señalar que el complejo del debido proceso, que involucra principio de legalidad, debido proceso en sentido estricto, derecho de defensa y sus garantías, y el juez natural, se predicán de igual manera respecto de las víctimas y perjudicados. (Sentencia C-209/07 de la Corte Constitucional de la República de Colombia., 2007)

Podemos afirmar entonces que, la víctima como sujeto procesal puede participar en el proceso penal por sí solo sin necesidad de constituirse en querellante, salvo los casos de delitos que por mandato expreso de ley así lo requieran; entendiéndose que priva el principio de igualdad entre las partes.

La efectividad de los derechos de las víctimas del delito depende del ejercicio de varias garantías procedimentales, entre otras las siguientes: el derecho a ser oídas, el derecho a impugnar decisiones adversas, el derecho a controlar las omisiones o inacciones del fiscal y el derecho a ejercer algunas facultades en materia probatoria.

Un aspecto que es de suma importancia a ponderar, a fin de permitir a la víctima participar de manera efectiva en las diversas fases del proceso penal, sin que se limite su actuación por el hecho de no constituirse en querellante, lo encontramos en las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

En este sentido es de importancia dejar sentado que el Órgano Judicial mediante Acuerdo N° 245 del 13 de abril de 2011, adopta “Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” (las cuales fueron actualizadas en la Cumbre Judicial Iberoamericana en el año 2018); por consiguiente los operadores de justicia deben garantizar la aplicación de dichas reglas, a fin de que las víctimas del delito consideradas como personas en situaciones de vulnerabilidad, se le asegure su participación en todas las etapas del proceso a fin que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de sus derechos, lo que se traduce en un efectivo acceso a la justicia.

La regla 56 de Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, actualizada señala lo siguiente:

4.- Disposiciones relativas a la víctima

(56) Se promoverá que las víctimas reciban información, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios (as), sin retrasos innecesarios, sobre los siguientes elementos del proceso judicial:

- a) Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuno información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.

- b) Derecho a denunciar y en su caso el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.
- c) Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica, y en su caso condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente.
- d) Posibilidad de solicitar medidas de protección, cautelares y, en su caso procedimiento para hacerlo.
- e) Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso procedimiento para reclamarlas.
- f) Servicios de interpretación y traducción disponibles.
- g) Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.
- h) Procedimiento por medio del cual la víctima puede ejercer sus derechos en el caso de que resida en el extranjero.
- i) Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.
- j) Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.
- k) Servicios de justicia restaurativa disponibles en los casos legalmente procedentes.

- l) Supuestos en los que puede obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso procedimiento para reclamarlo. (Cumbre Judicial Iberoamericana, Actualizadas en la Cumbre Judicial Iberoamericana en el año 2018.)

El ámbito y naturaleza del control que ejerce el juez está determinado por los principios que rigen su actuación dentro del proceso penal como lo son el respeto por los derechos fundamentales de quienes intervienen en la actuación y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia; hacer valer efectivamente la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental (vulnerabilidad), se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Dicho lo anterior y tomando como referencia las normativa citada podemos afirmar que la víctima del delito al ser considerada como una persona en condición de vulnerabilidad, tiene derecho, sin necesidad de nombrar a un abogado para que lo represente, a que se le tome en cuenta en toda actuación procesal que se dé dentro del proceso penal a fin de emitir su opinión, de controvertir las decisiones adversas, de oponerse a las solicitudes que tengan como objetivo el no ejercicio de la acción.

Lo antes expuesto no significa que, con la ampliación de las posibilidades de participación de la víctima en las diferentes fases del proceso, no pueda solicitar ser asistida por un abogado; toda vez que nuestro sistema de justicia penal

le asegura, a nuestro criterio, a la víctima el derecho a obtener asesoramiento y defensa jurídica de manera gratuita por parte del Estado mediante un abogado; aun cuando en la práctica se dan limitaciones a este derecho, por cuanto se exige para ciertas víctimas evaluación de tipo financiera a fin de determinar si pueden o no ser representados por la defensa de víctima, criterio este que no compartimos.

Lo anterior lo sustentamos en base a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 80 del Código Procesal Penal (2018) que indica:

Artículo 80. Derechos de la víctima.

Son derechos de la víctima:

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. **Recibir asistencia legal gratuita del Estado** mediante un abogado para obtener la reparación del daño derivado del delito y coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.

8. ... (El énfasis es nuestro).

Nuestro ordenamiento procesal penal en materia de suspensión condicional del proceso, de acuerdo de penas, de aplicación de principio de oportunidad, solicitud de sobreseimiento, parece no permitir una participación

activa de la víctima más que de emitir su opinión sobre la figura procesal que se va a aplicar.

No obstante, a nuestro criterio los jueces pueden acceder a que la víctima además de emitir su opinión sobre si está de acuerdo o no con la aplicación de alguno de los remedios procesales descritos en el párrafo precedente, pueda aportar aquellos elementos que sustenten su posición y al emitir su decisión valorar lo expuesto por la víctima; y no descartar u omitir lo expresado por la víctima bajo el argumento que no se constituyó en querellante y que sólo se escuchó el sentir de la víctima.

En este sentido por ejemplo las víctimas pueden oponerse a la aplicación del principio de oportunidad, demostrándole al juez probatoriamente que en dicha situación no es viable aplicar el principio de oportunidad, ya sea porque no cumple con los requisitos exigidos en la norma o vaya en contra de la política criminal.

Bajo este criterio, considero que también podría oponerse a la validación de un acuerdo de pena. Si bien la víctima no cuenta con un poder de veto de los acuerdos celebrados entre la fiscalía y el imputado, debe ser oída por el fiscal y por el juez de garantías. Ello con el propósito de lograr una mejor aproximación a los hechos, a sus circunstancias y a la magnitud del agravio, que permita incorporar en el acuerdo, en cuanto sea posible, el interés manifestado por la víctima.

Celebrado el acuerdo la víctima debe ser informada del mismo a fin de

que pueda estructurar una intervención ante el juez de garantías cuando el acuerdo sea sometido a su aprobación. En la valoración del acuerdo con miras a su aprobación el juez velará porque el mismo no desconozca o quebrante garantías fundamentales tanto del imputado o acusado como de la víctima.

Lo cierto es que los administradores de justicia están en

la obligación en todas las fases del proceso de permitir que la víctima intervenir ya se por ella misma o por intermedio de abogado, y valorar sus argumentaciones y pruebas para tomar una decisión acorde a derecho, respetando el principio de igual de las partes y aplicando los convenios internaciones en materia de protección de derechos humanos y derecho de víctimas.

CONCLUSIÓN

Podemos señalar que al encontrarnos en sistema acusatorio el cual es de carácter adversarial y que a la víctima se le da la calidad de parte, esta tiene los mismos derechos y las facultades otorgadas al fiscal, imputado y defensor; por ello, no se le puede limitar su participación en el proceso penal.

El cambio de sistema de enjuiciamiento penal en nuestro país conlleva rescatar el papel de la víctima a través de mecanismos que les permitan defender sus intereses en forma adecuada y no limitar su participación.

El derecho de las víctimas del delito no se logra solamente a través de una condena en un caso en particular y resarciéndola monetariamente, sino que se debe procurar darle la oportunidad a la víctima como parte del proceso de contribuir en la teoría del caso del fiscal y así lograr un efectivo acceso a la justicia.

Para garantizar a la víctima del delito un verdadero acceso a la justicia

se debe promover ante la Asamblea Nacional una revisión del tratamiento procesal penal que recibe ésta, a fin de garantizarle el derecho de participar en el proceso penal, tomando en cuenta que el derecho procesal en el Estado democrático debe ser eminentemente participativo.

En este orden de ideas, a fin de garantizar a la víctima del delito una tutela judicial efectiva, debe eliminarse el análisis económico que actualmente realiza el Departamento de Asistencia Legal a las Víctimas, para acceder al patrocinio procesal gratuito, ya que la ley procesal penal (numeral 7 del artículo 80 del Código Judicial) eleva a la categoría de derecho, el recibir asistencia legal gratuita del Estado a quienes han sido objeto de un hecho delictivo; por consiguiente no es factible aplicar una norma procesal civil (artículo 1446) dentro de un proceso penal, ya que no son compatibles.

Consentir que la víctima participe activamente en las diversas etapas del proceso, la potencia como un verdadero sujeto procesal, con los mismos derechos que tienen los demás intervinientes

en el proceso como lo son, los fiscales, el defensor y el indiciado, imputado o acusado, según la etapa procesal en que se encuentren.

BIBLIOGRAFÍA

- GÓMEZ, C. H. 2000. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Colecciones Judiciales, publicación de la Escuela Judicial. Panamá.
- URQUIAGA, X. M. (2014). Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre derechos de las víctimas. Washington D.C: Editora Tatiana Rincón-Covelli. Publicado por la Fundación para el Debido Proceso Washington D.C., 20036.
- Código Judicial. Panamá de Panamá, (2018). Editorial Mizrachi & Pujol. S.A.
- Código Procesal Penal. Panamá, (2018). Editorial Mizrachi & Pujol.
- Constitución Política de la República de Panamá. Panamá, (2018). Editorial Mizrachi & Pujol S.A.
- Ley 31 de 28 de mayo de 1998, denominada de la Protección de la Víctima del Delito.
- Recurso de Apelación promovido por Hilda Lorena Moreno, dentro de la causa penal seguida por la presunta comisión del delito de homicidio. Resolución de fecha 12 de enero de 2016. Corte Suprema de Justicia de Panamá. Obtenida de <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>.
- Sentencia C-209/07 de la Corte Constitucional de la República de Colombia. Obtenida de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-209-07.htm> Panamá, Panamá.
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (Actualizadas en la Cumbre Judicial Iberoamericana en el año 2018.). Las 100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Licdo. Javier Antonio Rodríguez Ortega

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá. Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. Instituto de Estudios e Investigación Jurídica. Posgrado en Derecho Procesal Penal. Instituto de Estudios e Investigación Jurídica.

Diplomado Módulo de Protocolo Latinoamericano de Investigación en Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género Femicidios/feminicidios. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Diplomado Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo en la Banca, un Enfoque Basado en Riesgo. Escuela Judicial de Panamá. Diplomado en Gestión de Políticas Públicas. Universidad de Panamá. Diplomado en Resolución de Conflicto. Universidad de Panamá. Diplomado en Derechos Humanos. Universidad Especializada de las Américas.

Curso Especializado en Transparencia Judicial y Perspectiva de Género. Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Dr. César Augusto Quintero Correa. Curso Inicial para Operadores del Sistema Penal Acusatorio. Escuela Judicial.

Publicaciones en medios de Comunicación: Disyuntiva sobre el nuevo SPA. Publicado en el La Estrella de Panamá. Edición del 9 de septiembre de 2016.

Estado y Transporte Alternativo. Publicado en La Estrella de Panamá. Edición del 27 de septiembre de 2016.

Ley 4 del 17 de febrero de 2017: Artículo 24. Publicado en La Estrella de Panamá. Edición del 9 de noviembre de 2017

Labora en el Órgano Judicial, ha ocupado los siguientes cargos: Oficial Mayor II; Asistente de Juez de Circuito; Secretario Judicial II; Asistente de Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Juez Suplente de Circuito Penal del Primer y Tercer Circuito Judicial de la Panamá; Magistrado Suplente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; Defensor de Oficio Circuital Suplente; Defensor de Oficio Distrital Suplente; Juez de Juicio Oral Suplente. Magistrado de Tribunal Superior de Apelaciones Suplente. En la actualidad Asistente de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, desde el 1 de junio de 2017.